

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7

GIJON

SENTENCIA: 00193/2020

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N PLANTA 3ª
Teléfono: 985175543 /45 /42, Fax: 985175546
Correo electrónico:

Equipo/usuario: GMP
Modelo: S40000

N.I.G.:

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000473 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. FERNANDO LOPEZ GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JAVIER FERNANDEZ MERINO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Gijón, a catorce de octubre de dos mil veinte.

Vistos por el Sr. D. Rafael Climent Durán, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número de registro 473/20, en los que ha sido parte demandante D., representado por el Procurador de los Tribunales D. FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ, y dirigido por el Letrado D. JAVIER FERNÁNDEZ MERINO, y siendo demandada la entidad CARREFOUR, SERVICIOS FINANCIEROS, ENTIDAD FINANCIERA DE CRÉDITO, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el Procurador de los Tribunales D., y dirigida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador de la parte demandante, en la representación que ostenta, se presentó demanda ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando en esencia los siguientes hechos: D., como cliente consumidor, y la entidad Carrefour, Servicios Financieros, EFC, S.A., como entidad emisora, perfeccionaron en el año 1996 un contrato número..., de tarjetade crédito Pass o Agil número ..., el que pactó un interés de un 21,99% TAE, que es superior al normal del dinero y, por ello, debe ser declarado como



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



usuario. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrita por D. con la entidad Carrefour, Servicios Financieros, EFC, S.A., por ser usuarios los intereses remuneratorios pactados; y se condenara a la entidad Carrefour, Servicios Financieros, EFC, S.A. a reintegrar a la parte demandante las cantidades que hubiera percibido como intereses remuneratorios, durante la vigencia del contrato, en la medida que exceda del capital prestado, con más los intereses producidos desde la fecha de interposición de la demanda, así como también al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, por término de veinte días comunes para comparecer y contestar a la misma, lo que hizo dentro del plazo concedido, en la representación que tiene acreditada oponiéndose a ella en base a los hechos que constan en escrito de contestación a la demanda que obra en las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda se le absolviera de lo solicitado en el suplico de la misma, condenando en costas a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, comparecieron las partes asistidas de abogado, intentándose, en primer lugar, conseguir un acuerdo o transacción que pudiera poner fin al proceso, examinándose a continuación las cuestiones procesales que podían obstar a la prosecución de éste y a su terminación, y fijándose por las partes con precisión el objeto del juicio, así como los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia. No habiendo acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiendo conformidad sobre los hechos, se acordó proseguir la audiencia, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, en la forma que se contiene en escritos presentados en ese momento, y que figuran en las actuaciones, dándose por reproducido su contenido. Admitidas por el Juzgado las pruebas propuestas, en la forma que obra en los autos, y siendo ésta únicamente la documental, se declararon los autos conclusos para sentencia.



CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada en este procedimiento es determinar si debe considerarse usurario el interés fijado en el contrato número ..., de tarjeta de crédito Pass o Agil, número ..., pactado entre la entidad Carrefour, Servicios Financieros, EFC, S.A., como entidad emisora, y D. como cliente, en el año 1996, en el que se fijó un interés remuneratorio del 21,99%TAE.

La parte demandada alegó que los intereses pactados eran válidos, en comparación con los aplicados por otras entidades emisoras de tarjetas de crédito, pues se encuentran en el mismo rango de precios, lo que conlleva que no pueda entenderse como notablemente superior al normal del dinero, ni manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. Además, indicó que existe un mayor riesgo en dicho producto financiero, lo que justifica que se establezca un interés superior.

SEGUNDO. Los intereses remuneratorios forman parte del precio de un contrato de préstamo o de crédito. Por tanto, se fijan por voluntad concurrente de ambas partes. Y cabe analizar si son o no usurarios, pues la Ley de Represión de la Usura establece un límite al principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1255 del C.c., castigando el abuso inhumano, grave o reprochable en la concesión de préstamos, que se aprovecha de una determinada situación subjetiva en la contratación. Así lo declara la sentencia dictada con fecha de 18 de junio de 2012 por la Sala primera del Tribunal Supremo.

El artículo primero de dicha Ley establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Y, en el artículo tercero se indica que "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".



TERCERO. La sentencia dictada con fecha de 25 de noviembre de 2015 por la Sala primera del Tribunal Supremo considera que dicha ley es aplicable, no sólo a los contratos de préstamo, sino también a los créditos al consumidor, mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, en base a lo dispuesto en su artículo noveno, que declara que "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. La operación crediticia de tarjeta de crédito, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo y, por tanto, puede ser aplicada dicha normativa.

Tras declarar que el porcentaje que ha de tomarse en consideración es la Tasa Anual Equivalente o TAE, y no el interés nominal, porque permitirá conocer de un modo más claro la carga onerosa que supone realmente la operación, así como una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia; se declara que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. No debe compararse con el interés legal del dinero.

La sentencia dictada con fecha de 4 de marzo de 2020 por el Pleno de la Sala primera del Tribunal Supremo declara que, en un caso de tarjeta de crédito revolving, podría valorarse la validez de la estipulación que fija los intereses remuneratorios mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores. Sin embargo, en el caso analizado únicamente se valora si la operación de crédito es nula por ser usurarios los intereses aplicados, en cumplimiento de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

El Pleno de la Sala considera que la referencia al "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada.

En este caso, sería el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Al tratarse de un dato recogido en dichas estadísticas oficiales, que han sido elaboradas con base en los datos que le son suministrados al Banco de España por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese interés normal del dinero resulte fijado por la actuación de operadores fuera de control y que apliquen unos intereses claramente desorbitados.



Se considera que es muy elevado el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, que es algo superior al 20% anual. No obstante, debe tomarse dicho porcentaje como referencia para establecer el "interés normal del dinero". Si se aplica dicho porcentaje como recomendación, cuanto más elevado sea este índice, que puede variar dependiendo de los datos publicados por el Banco de España, menos margen habrá para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

Por tal razón, si hay una diferencia apreciable, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

CUARTO. Desde el mes de junio de 2010, en las tablas publicadas por el Banco de España se recoge el interés aplicable a las tarjetas de crédito con pago aplazado, en una columna distinta de las del crédito al consumo; y desde el mes de marzo de 2017 se distingue sobre los tipos de interés en crédito revolving, y los intereses de las tarjetas de crédito.

Conforme a lo establecido en la sentencia dictada con fecha de 4 de marzo de 2020 por la Sala primera del Tribunal Supremo, la comparación se debe hacer con los intereses del mercado de tarjetas de crédito. Pero en relación con los contratos perfeccionados antes del mes de junio de 2010, no existía ninguna tabla específica para tarjetas de crédito, que fuera independiente de los créditos al consumo.

El contrato se perfeccionó en el año 1996, que es un momento anterior a la Circular del Banco de España a partir de

la que se distingue el concreto interés aplicable a las tarjetas de crédito, de las operaciones de crédito al consumo, a plazo de uno a cinco años.

Pero es que, sólo a partir del año 2003, el Banco de España publica las tablas correspondientes a las operaciones de crédito al consumo. Antes de esa fecha, no se publicaba ningún índice de referencia.

Por ello, como quiera que no existía en ese momento una categoría específica de créditos derivados de uso de tarjeta de crédito, no puede realizarse ninguna comparación del tipo pactado con los propios a esa fecha para los contratos de la misma naturaleza, y tampoco con los créditos al consumo, de un plazo de uno a cinco años. En cumplimiento de la doctrina contenida en la sentencia dictada con fecha de 25 de noviembre de 2015 por la Sala primera del Tribunal Supremo, deberá atenderse a los tipos que venían siendo aplicados a las operaciones de crédito. Pero es que, en ese momento, en el año 1996, no existían tablas comparativas.

La sentencia dictada con fecha de uno de febrero de 2019 por la sección quinta de la Audiencia de Asturias expone que, "ante la falta de estadísticas apropiadas al contrato, al tiempo de la firma del mismo, debe tomarse como referencia, el interés legal del dinero... y, sin perjuicio de lo anterior, se podrá atender al momento en que las estadísticas del Banco de España comiencen a ser publicadas, para poder efectuar el juicio comparativo entre la TAE impuesta y el tipo medio".

Como se ha dicho, el contrato de tarjeta de crédito se perfeccionó en el año 1996, y que hasta el año 2003 no se publicaban por el Banco de España ninguna clase de estadísticas, para fijar los tipos de intereses en media anual, para préstamos o créditos al consumo.

No obstante, la primera referencia, de enero de 2003, era de un 8.91%, que era más del doble que el interés legal del dinero, que en ese momento era de un 4,25%.

Por tanto, no existía ninguna referencia publicada por dicho organismo, sobre cuál era el interés que debe tomarse como referencia. En consecuencia, y en aplicación del criterio contenido en dicha resolución, el interés con el que debe realizarse la comparación es el legal del dinero en la anualidad en que se suscribió el contrato de tarjeta de crédito, que era de un 9%.

Con ese tipo comparativo, el tipo aplicado en el caso enjuiciado, que es de un 21,99%, excede en mucho de los límites admisibles, pues supera en dos veces y media el interés aplicable, que es el legal del dinero en la anualidad en que se perfeccionó el contrato de tarjeta de crédito.

En definitiva, debe declararse la nulidad del contrato, por ser usurarios los intereses remuneratorios pactados, por las razones siguientes.

1.- En la época de emitirse la tarjeta de crédito, el interés legal del dinero era de un 9%.

2.- El interés aplicado supera en dos veces y media el interés aplicable, que es el interés legal del dinero. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, ha considerado usurario un interés TAE del 21'50%; o la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 califica también como usurario un interés del 22% anual.

3.- Además, la entidad Carrefour, Servicios Financieros, EFC, S.A. no ha informado de cuáles fueron los criterios en que se basó, para evaluar el riesgo de las operaciones concertadas con D. De esta forma, ha obviado la Circular 4/2004 del Banco de España, que impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos, adecuadamente justificados y documentados, para la concesión de crédito, de modo que se exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones. Dichos procedimientos deben estar basados en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas" y, tratándose de particulares, debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual. Debiéndose adoptar una política de precios, orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".

4.- La entidad concedente del crédito no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica del actual contrato, justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo, y el exigido al demandante, de quien no consta que existan dudas sobre su solvencia.

QUINTO. Como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, existirá usura "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital". Y, como la entidad Carrefour, Servicios Financieros, EFC, S.A. no ha demostrado un riesgo de insolvencia del cliente, u otra clase de riesgo, que sea tan acusado como para motivar un interés remuneratorio como el estipulado, el mismo no está justificado.

Por ello, debe declararse como usurario el interés remuneratorio fijado en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, pues se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna

circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.

La suma que, en su caso, debe ser reintegrada por la entidad Carrefour, Servicios Financieros, EFC, S.A., en concepto de intereses remuneratorios y sumas indebidamente cobradas en el contrato perfeccionado con D. ..., cuya nulidad ha sido declarada, se determinará en período de ejecución de sentencia, previa su liquidación en base a la documentación que, necesariamente, deberá aportar la parte demandada.

SEXTO. La entidad Carrefour, Servicios Financieros, EFC, S.A. deberá abonar los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1100 y 1108 del C.c.

SÉPTIMO. Debe condenarse a la entidad Carrefour, Servicios Financieros, EFC, S.A. al pago de las costas procesales, en aplicación del art. 394 de la LEC, por haberse estimado la demanda interpuesta en su integridad.

OCTAVO. Es cierto que D. firmó el contrato de forma libre, por lo que no puede declararse que existiera ninguna clase de coacción. Pero la cuestión debatida no afecta a esa parcela del consentimiento prestado, sino a determinar si, en la condición de cliente y contratante consumidor, era consciente de las consecuencias que conllevaba el contrato que estaba firmando, y de los riesgos que asumía. Es necesario que se cumpla un doble requisito, que son la apreciabilidad externa de la cláusula discutida, y la aceptación específica de la misma. En caso de que no se cumpla uno, o los dos de tales requisitos, una cláusula como la que establece los intereses remuneratorios por encima del interés normal del dinero, aunque el consentimiento se haya prestado con total libertad, provocará la nulidad del contrato.

No consta por ninguno de los medios de prueba practicados en este juicio, que D. hubiera sido consciente de la naturaleza usuraria de la estipulación en la que se fijaban los intereses remuneratorios, y de sus consecuencias. Por ello, su aceptación del contrato, en los términos predispuestos por la entidad emisora, no puede ser una expresión de un consentimiento vinculante. No consta que la parte demandante fuera conocedora de dicha cuestión y, en consecuencia, que hubiera interiorizado la naturaleza, derechos, obligaciones, en comparación con la legislación vigente que

regula la usura en los préstamos, lo cual es necesario para que su aceptación le vincule en el futuro, y que autorice a rechazar la petición de que se declare que una cláusula que determina un interés que supera el normal del dinero sea usuraria.

La sentencia dictada con fecha de 9 de mayo de 2013 por la Sala primera del Tribunal Supremo declara que "es preciso que el consumidor pueda percibir que, en una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago, tenga un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato".

Conforme dispone el artículo 1261 del Código Civil, para que exista contrato debe existir consentimiento que recaiga sobre el objeto que sea materia del mismo, y causa de la obligación que se establezca. El principio de la autonomía de la voluntad no permite que, aquello que necesariamente tiene que ser voluntariamente aceptado, pueda ser suplido por la aceptación de cláusulas más predispuestas que negociadas, que han tenido que firmarse para acceder a las prestaciones del contrato, y que por ese motivo no han sido objeto de la necesaria ponderación antes de contratar.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Fernando López González, en nombre y representación de D., contra la entidad CARREFOUR, SERVICIOS FINANCIEROS, ENTIDAD FINANCIERA DE CRÉDITO, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Enrique Sastre Botella,

1.- Debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, del contrato número ..., de tarjeta de crédito Pass o Agil número ..., suscrito entre las partes en el año 1996.

2.- Debo declarar y declaro que D. sólo tiene la obligación de entregar a la entidad Carrefour, Servicios Financieros, EFC, S.A. la suma fijada en el contrato de préstamo en concepto de capital.

3.- Y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad Carrefour, Servicios Financieros, EFC, S.A. a reintegrar a D. las cantidades que haya percibido y que excedan del capital que haya entregado, en concepto de principal, con más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda. La determinación de dichas sumas deberá concretarse en período de ejecución de sentencia, condenando a la parte demandada a presentar y entregar copia del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas en cumplimiento del contrato de tarjeta de crédito cuya nulidad ha sido declarada, desde la fecha en que se suscribió el



contrato hasta aquella en que conste la última liquidación practicada, en el mismo formato en que fueron emitidos en su momento, con objeto de que pueda liquidarse en debida forma dicha suma de dinero.

4.- Debo condenar y condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS